***CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre los escritos que anteceden, contentivos de las objeciones a créditos presentados. Santiago de Cali, 8 de abril de 2024.*

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 307/

Proceso:	**CONCORDATO LEY 222 DE 1995**
Radicación:	**760013103009-2000-00018-00**
Demandante:	**PATRICIA GARRIDO DE CALDAS**
Demandado:	**ACREEDORES**

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte concordada contra los créditos oportunamente presentado por la Fidualianza, Banco de Occidente, Bancolombia, Bancafé, Conavi (UPAC), el señor Gonzalo Jaramillo.

II. ANTECEDENTES

1. A través apoderado judicial la señora Patricia Garrido de Caldas presento solicitud de admisión y apertura del trámite concordatario, el cual fue inadmitido mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2000; con posterioridad a la subsanación de los defectos enrostrados se admite la solicitud de concordato, a tevés del Auto del 13 de abril de 2000, tal como consta en los folios Nos. 27 y 28 del cuaderno principal.
2. Una vez efectuados los emplazamientos y las comunicaciones pertinentes se allegaron por parte de los acreedores, solicitudes de reconocimiento de los créditos adquiridos por la deudora aquí demandante para ser tenidos en cuenta en el presente según lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 222 de 1995.
3. Mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2001, se ordenó correr traslado de los crédito allegados oportunamente al trámite de la referencia, visible en los cuadernos Nos. 2 hasta el 8 de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 125 de la Ley 222 de 1995, para que el deudor o cualquiera de los acreedores puedan objetarlos acompañando las pruebas que tuvieren en su poder (ver folio No. 89 del

cuaderno primero), adicionalmente la parte actora el día 10 de septiembre de 2001 objetó los crédito presentados (folios 107 y ss.), indicando:

- Frente al crédito allegado por Alianza Fiduciaria- Fideicomiso Mirador del Oeste, expresa que no se objeta la cuantía, por cuanto corresponde al valor $4.440.000 relacionado por la concordada y el propio acreedor; empero, anota que no hay lugar al cobro de intereses moratorios, toda vez que se trata de un procedimiento concordatario que le permite al solicitante la recuperación de sus negocios.

- Respecto al crédito allegado por el Banco Occidente, manifiesta que lo objeta, en tanto que, el pagaré No.0046662 de fecha 30 de mayo de 2000, el cual fue firmado el 19 de julio de 1994, fue diligenciado de forma irregular por el Banco, pues para tal fecha, ya se encontraba prescrita la obligación, anudado que no probó su diligenciamiento según la carta de instrucción, en tanto no se anexaron los medios probatorios respectivos.

- En cuanto al crédito allegado por Bancolombia S.A., expresa que el pagaré 4544001870818 por la suma $1.135.636, firmado el 22 de junio de 1988, titulo valor que tiene como fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2000 y firmado en blanco, carece de carta de instrucción para llenarlo, el cual se diligenció irregularmente por cuanto estaba prescrita la obligación, además manifiesta que tampoco habría lugar al cobro de costas, puesto que esto es una figura propia de los procesos ejecutivos, sin ninguna operancia dentro del presente trámite concordatario.

- El crédito allegado por Banco Cafetero –Bancafé– indica que está inconforme con los intereses de plazo, el 39.85 % anual, y los moratorios del 65.22 % anual, exceden la tasa de usura, pues en Colombia no supera el 35,8 % anual, lo que indica que estamos ante un interés de usura. Tampoco aparece carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco, de ahí que el diligenciamiento realizado sea irregular, aunado al hecho que también se encuentra prescrito.

- Frente al crédito presentado por CONAVI (UPAC), la concordada refiere que dicho crédito debe reliquidarse con base al IPC, y al ser un crédito de vivienda se aplica las Sentencias proferidas por la H. Corete Constitucional en el año 1999 y 2000 y la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, además todas las obligaciones soportadas por el sistema UPAC deben ser reconvertidas en Unidades de Valor Real – UVR.

- El reparo frente al crédito presentado por el señor Gonzalo Jaramillo Jaramillo, se centra en la ambigüedad del cobro del cheque No. 0170782, perteneciente a la cuenta corriente No. 8369-323189-7 girado por la señora Patricia Garrido, y las circunstancias

que rodean el otorgamiento de la segunda acreencia representada en letra de cambio por el mismo valor, con fecha de vencimiento 2 de abril de 1998, obligación que prescribió el 1 de marzo de 2001, más el cobro de interés de plazo a la tasa del 4% mes anticipado, siendo ilícito pactar y cobrar interés de usura.

4. De las objeciones formuladas se descorre el traslado mediante auto publicado en estado No. 063 del 26 de abril de 2002, y con posterioridad el 2 de diciembre de 2002 se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar, la cual no se efectuó, por lo que se convoca a una segunda fecha para el día 20 de enero de 2004, audiencia en donde no fue posible conciliar las objeciones presentadas, tal como consta en el folio 130 del cuaderno principal.

5. En el auto de fecha 13 de mayo de 2005, se procedió a abrir a pruebas para las objeciones de los créditos solicitadas por el apoderado de la concordada, en donde se niegan las solicitadas y se indica que los acreedores no hicieron uso de este derecho, auto que fue recurrido (reposición y apelación) por parte de la concordada, y revocado mediante auto del 14 de septiembre de 2009, notificado en el estado 164 del 21 septiembre de 2009, en consecuencia se decretó el dictamen pericial para establecer el monto adeudado por la concordada a CONAVI hoy BANCOLOMBIA.

6. Mediante auto del 13 de mayo de 2005, se designa el contralor principal y suplente, notificado por estado No. 096 del fecha 24 de junio de 2005, auto que fue recurrido por parte del apoderado de la concordada, y no revocado a través de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2009 (folios 156 y 157).

7. A través de auto notificado en estado No. 147 del 19 de agosto de 2011, se accede a la renuncia de pruebas pendientes (dictamen pericial).

8. En estado 144 del 26 de agosto se notifica auto por medio del cual se tiene como nuevo acreedor a la **Compañía de Gerenciamiento de Activos**, ante la cesión del crédito efectuada por Centrales de Inversiones S.A., acreedor cesionario del cedente Banco Cafetero en Liquidación, para todos los efectos legales en el curso del presente proceso.

9. Se da por terminado el trámite concordatario, por desistimiento tácito, mediante auto notificado en el estado 203 del 20 de noviembre de 2013, auto que fue revocado en providencia de fecha 18 de junio de 2014 y se agrega la relación de las cuotas de administración adeudadas al edificio Mirador del Oeste, causadas con posterioridad al reconocimiento oportuno del dicho crédito.

10. En auto del 18 de junio de 2019, se decretó prueba de oficio, para que los Juzgados Cuarto y Doce Civil Circuito informen sobre los procesos ejecutivos que siguieron en contra del señor Jorge Humberto Hoyos Mazuera, oficio que fue reiterado en el estado 53 del 03 de agosto de 2023, auto visible al folio No. 364.

11. A través de auto de fecha 26 de enero de 2023, se resuelve negar la solicitud de aplicación del artículo 121 Código General del Proceso, y se oficia nuevamente los juzgados Cuarto, Doce y Dos Civil del Circuito de Cali, con el fin de que certifiquen el estado actual de los siguientes procesos bajo los radicados No. 760013103004-1999-00358-00, No. 760013103012-1996-08472-00, 760013103002-1999-01327-00. (visible al archivo 11 del expediente digital).

12. El 19 de enero de 2024 se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los Juzgados Cuarto y Segundo Civil Circuito de Cali, y se declara cerrada la etapa probatoria de las objeciones presentadas.

II. CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver, debemos remitirnos al artículo 129 de la Ley 222 de 1995 que consagra:

"Sin perjuicio de las disposiciones generales y especiales, la audiencia preliminar se sujetará a las siguientes reglas:
1. Surtido el traslado de los créditos objetados, la Superintendencia de Sociedades mediante providencia señalará fecha para la audiencia, la que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquél.
2. A la audiencia podrán concurrir el deudor y los acreedores que se hayan hecho parte, con el fin de verificar los créditos presentados, deliberar sobre las objeciones formuladas y conciliar las diferencias que se susciten acerca de éstas. Las objeciones que no fueren conciliadas serán resueltas en el auto de calificación y graduación de créditos. Si no fueren conciliadas todas las objeciones, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la audiencia, mediante providencia que no tendrá recurso.
3. Conciliadas todas las objeciones, el deudor y uno o más acreedores que representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos oportunamente presentados, reconocidos y conciliados podrán admitir los créditos que se pretendan hacer valer extemporáneamente.
4. Surtidas las etapas anteriores, podrá celebrarse concordato entre el deudor y uno o más acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco (75%) del valor de los créditos reconocidos y admitidos.
La Superintendencia de Sociedades resolverá sobre la aprobación del concordato, en la misma audiencia. Una vez aprobado, pondrá fin al trámite y se aplicarán las disposiciones respectivas. Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición.

De otra parte el artículo 133 de la referida ley, establece:

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de la audiencia preliminar, la Superintendencia de Sociedades calificará, graduará y determinará las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos, de acuerdo con la relación presentada por el deudor y los demás elementos de juicio de que disponga y ordenará las contabilizaciones a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, la Superintendencia de Sociedades ordenará la práctica de las que sean legales, conducentes, pertinentes y necesarias, mediante providencia que no tendrá recurso, los cuales se practicarán dentro de los diez días siguientes a su decreto. En caso contrario, las rechazará mediante providencia susceptible sólo del recurso de reposición. La Superintendencia de Sociedades podrá comisionar para la práctica de las pruebas decretadas, a los jueces civiles del circuito y

municipales, o al Cónsul de Colombia en el exterior, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y en los tratados o convenios internacionales.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido, serán apreciadas en el trámite de la objeción.

En la misma providencia, impondrá a quienes se les haya rechazado la objeción contra algún crédito, por temeridad o mala fe, multa hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales.

Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá decidirse en el término de diez días.

***PARÁGRAFO.** La Superintendencia de Sociedades decidirá las objeciones formuladas, cualquiera fuere el motivo en que ellas se funden, salvo las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que sólo podrán ventilarse ante la justicia ordinaria, mediante demanda que deberá formularse ante el juez competente.*

Frente a la inconformidad consistente a la falta de cumplimiento de los preceptos señalados en la Ley 546 de 1999, esto es, desafectación de todo factor inconstitucional e ilegal que incrementó e hizo impagable el crédito hipotecario otorgado por el Banco CONAVI (UPAC) a la deudora, ante la falta de restructuración y reliquidación de la obligación, es menester indicar que, una vez revisado el título y demás documentos allegados no solo para el reconocimiento del mentado crédito sino está actuación, de entrada debe aflorársele a la solicitante que su petición habrá de despacharse desfavorablemente, si en cuenta se tiene el siguiente marco jurídico y las siguientes razones jurídicas:

El Congreso de la República a través de la Ley 546 de 1999 *"Dictan normas en materia de vivienda, señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones"*, de ahí que estableciera como uno de sus principales objetivos, brindar un marco jurídico que contenga criterios claros y precisos para que el Gobierno Nacional regule el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la vivienda digna y proteger a los usuarios de los créditos de vivienda.

Así las cosas, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispuso la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que:

"[Los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (…). Significa lo anterior que, más allá de la fecha de iniciación del proceso hipotecario, el punto determinante para hacer exigible la restructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a la fecha mencionada en la ley 546 de 1999, es decir al 31 de diciembre de 1999.

Tenemos entonces que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, ha reclamado la restructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título en aquellos procesos

ejecutivos hipotecarios terminados en virtud al parágrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999, que fueron propuestos nuevamente incluso antes del 04 de octubre de 2007, fecha de adopción de la sentencia SU-813 de 2007.[1]

Así las cosas, en sentencia del 03 de Julio de 2014, Magistrado ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Radicación Nº 11001-02-03-000-2014-01326-00, se reiteró el carácter imprescindible de la restructuración como requisito de exigibilidad en los procesos antes referenciados, sin que importe que estos hubieran vuelto a promoverse antes o después de la fecha en que fue proferida la sentencia SU-813 de 2007 y sin que importe que en la providencia por la que fue terminado el proceso se hubiere ordenado o no la restructuración de la obligación.

Lo anterior, por cuanto ha explicado la Corte Suprema de Justicia que lo que se hizo en la mentada sentencia SU-813 de 2007, a partir de lo concluido en el parágrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999, fue clarificar y unificar criterios sobre la ya mencionada restructuración, para lo cual puntualizó: "(…) Resumiendo, el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de re-liquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficiosos de los instrumentos respectivos del crédito cobrado, aun en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (…)"

Por otro lado, en Sentencia emitida el día 09 de Julio de 2014 con ponencia del Dr. FERNANDO GIRALDO, en un caso en donde se alegaba la exigencia del requisito de la "RESTRUCTURACIÓN" en un proceso en el que la mora había iniciado en el año 2001 y el proceso se había impetrado con posterioridad al año 1999, la Corte, aun cuando negó la tutela incoada, argumentando "*FALTA DE DILIGENCIA MÍNIMA DE LA ACTORA*", y manifestó:

"Ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida (ley 546 de 1999), siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. ***Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total****".*

A renglón seguido, explicó que "si bien (en el caso en estudio) el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (…) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (…) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea

[1] Entre otras, sentencia del 05 de mayo de 2011 M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez-Rad: 2011-00813-00; Sentencia del 28 de marzo de 2012 Rad: 2012-00546-00 y Sentencia del 10 de Septiembre de 2012 Rad:2012-00294-00.

inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que re-liquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado."[2]

Frente a la exigencia de la restructuración del crédito la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia SU-787 de 2012, que esta se encuentra sujeta a la capacidad de pago del deudor, para lo cual expuso:

"la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.

Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la restructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales.

Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, motu proprio, no impusiese la reestructuración.

*Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, **el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor.** En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.*

***Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso**, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.*

Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible.

De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación."

[2] *Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.*

Teniendo en cuenta los documentos aportados y según la hermenéutica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo establecido en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, tal como quedo luego del control de constitucionalidad del que fue objeto por la sentencia SU-787 del 2012, es claro que no puede endilgársele a la parte pasiva el error que alega la apoderada de la deudora, pues aunque se tuviese por cierto que CONAVI (UPAC) no aportó la reestructuración de la obligación de conformidad a los mandatos legales, se tiene según el marco normativo traído a colación, tal omisión (la reestructuración) no es el único motivo determinante para decretarse la terminación del asunto, pues es necesario revisar la capacidad de pago de la deudora, aun mas cuando existen sobre ella otros créditos que no han sido satisfechos y para los cuales no tiene capacidad de pago, pues así se demuestra con la presentación del concordato que yace en este Despacho Judicial.

Otro sustento legal claro que se encuentra para negar el petitum solicitado se basa en que, contrario a lo expresado por la parte inconforme, no es procedente a través del trámite de las objeciones al crédito, entrar a debatir situaciones tales como la existencia de los créditos cuando al inicio del trámite relacionó tal acreencia entre aquellos vigentes y que se encontraba en mora al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 de la ley 222 de 1995.

Resuelto lo anterior y rechazada como quedará la objeción presentada por la parte activa, primero en razón de que dicha deuda fue relacionada por la propia deudora al inicio del trámite, y segundo, porque la prueba pericial ordenada para establecer el valor adeudado por la concordada a CONAVI fue desistida, quedando la objeción huérfana de prueba, empero el mismo acreedor hoy BANCOLOMBIA aportó el 15 de junio de 2010 la reliquidación del crédito en UPAC y pesos con UVR al 31 de diciembre de 1999, reflejando un saldo total de 1.095.115,7491 UVR, equivalente a la suma de 113.151.301,61, esa será la suma a tener en cuenta.

De otra parte, frente a la inconformidad del crédito presentado por el banco de occidente, se tiene que en la parte inferior se encuentra las instrucciones para el llenado del pagaré No. 0046662, por lo que no es procedente tal objeción, y más aún cuan la misma concordada reconoce desde la solicitud del concordato la existencia del crédito y siendo de su resorte probar en contra de las instrucciones dadas.

En relación con la objeción a los créditos presentados por BANCOLOMBIA S.A. y BANCAFE, se despacha desfavorablemente, toda vez que el inciso 1 y 2 del artículo 622 ibidem, establecen que: "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.", "Una firma*

C. S. J., Sala Civil. Expediente. 11001-22-03-000-2009-01044-00, citada en sentencia SC16843-2016 del 23 de noviembre de 2016.

puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Frente al diligenciamiento de instrumentos en blanco, la jurisprudencia ha dicho:

"Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título."

"Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión".

Se tiene entonces que, en el evento en que en el título se dejen espacios sin diligenciar, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos según las instrucciones del suscriptor, siempre que ello se realice antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado, por lo que el documento dejado con espacios en blanco da derecho al tenedor para llenarlo, eso sí, de acuerdo con la autorización dada para el efecto. Con ello, puede ejercer la acción para el cobro del instrumento, previa satisfacción de los requisitos mínimos de orden formal previstos en el Código de Comercio.

De tal manera, corresponde al ejecutado acreditar que el título fue firmado con espacios en blanco, y que se llenó en forma distinta a las instrucciones, sin que se pueda considerar que pagaré y carta de instrucciones son un instrumento complejo, pues la segunda constituye medio probatorio para determinar si el documento se llenó o no conforme a los preceptos que hubiera dado el obligado, lo que claramente no fue probado por la parte concordada.

En cuanto al pago de intereses de plazo o moratorios sobre el capital adeudado, ninguna consideración hace este despacho en esta oportunidad procesal, por cuanto se trata de una situación sujeta a negociación en el acuerdo concordatario que se llegare a celebrar entre la parte concordada y sus acreedores.

Resuelto lo anterior y rechazada como quedó la objeción presentada por la parte activa, se procede a la calificación y graduación de créditos, por lo tanto, habrá de determinarse la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

En esta oportunidad fue presentado, reconocidos y admitidos los créditos FIDUCIARIA ALIANZA S.A., EDIFICIO MIRADOR DEL OESTE, BANCO DE OCCIDENTE, MUNICIPIO DE

CALI – PREDIAL, CONAVI (hoy BANCOLOMBIA S.A.), GONZALO JARAMILLO, CARLOS CALDERON, BLANCA ARANA, BANCAFÉ.

Los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo por el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA, en criterio de este Despacho Judicial reúnen las exigencias de las normas comerciales y administrativas, para su configuración. De ahí que por contener obligaciones expresas, claras y exigibles procedentes de la fundación concordada y en favor del acreedor, procede su ejecución con base en los mismos.

La prelación para el pago y los privilegios o preferencias se regularán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2494 del Código Civil.

De conformidad con preceptuado en el artículo 115 de la ley 222 de 1995, se procederá a requerir a la junta provisional de acreedores designada mediante auto de fecha 13 de abril de 2000, conformada por la TESORERÍA MUNICIPAL, CONAVI (hoy BANCOLOMBIA), CARLOS CALDERON, BLANCA ARANA, BANCAFÉ, FIDUCIARIA ALIANZA S.A., Edificio MIRADOR DEL OESTE, GONZALO JARAMILLO, para que elaboren un proyecto de acuerdo concordatario viable, para tal efecto estudiará la fórmula sugerida por el deudor y procederá a modificarla o reemplazarla por otra, si fuere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones formuladas por la parte demandante a través de su apoderada judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CALIFICAR, GRADUAR y determinar las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos en este concordato de la señora **PATRICIA GARRIDO DE CALDAS**, de la siguiente manera:

PRIMERA CLASE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil: Los créditos reconocidos por la señora **PATRICIA GARRIDO DE CALDAS**, a favor del MUNICIPIO DE CALI, por concepto de impuesto predial, en las sumas de $3.658.000 y $158.000, con derechos de voto 2,61 %.

TERCERA CLASE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2499 del Código Civil:

El crédito de CONAVI (hoy BANCOLOMBIA S.A.), representado en un crédito de vivienda en el saldo 1.095.115,7491 UVR, equivalente a la suma de $113.151.301,61 y derechos de voto 77,49 %.

QUINTA CLASE: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil:*

El crédito del señor GONZALO JARAMILLO JARAMILLO, por la suma de $2.000.000 y derechos de voto 1,37 %.

El crédito del señor CARLOS CALDERON, por la suma de $2.000.000 y derechos de voto 1,37 %.

El crédito de la señora BLANCA ARANA, por la suma de $2.000.000 y derechos de voto 1,37%.

El crédito de FIDUCIARIA ALIANZA S.A. – FIDEICOMISO MIRADOR DEL OESTE, por la suma de $4.440.000 y derechos de voto 3,04 %.

El crédito del BANCO DE OCCIDENTE, representado en un crédito quirografario en la suma de $1.587.610 y derechos de voto 1,09 %.

El crédito del BANCO DE COLOMBIA (hoy BANCOLOMBIA), representado en un crédito quirografario en la suma de $ 1.135.636 y derechos de voto 0,78 %

El crédito de BANCO CAFETERO, hoy COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA como cesionaria, representado en el crédito quirografario en la suma de $ 7.881.485,60 y derechos de voto 5,40 %.

El crédito del Edificio Mirador del Oeste, reconocido por la concordada por la suma de $8.000.000 y derechos de voto 5,48 %.

TERCERO: REQUERIR a la junta provisional de acreedores, para que elabore y presente al despacho un proyecto de acuerdo concordatario viable, al tenor de lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 222 de 1995, concediéndole para tal fin el término de 20 (días).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

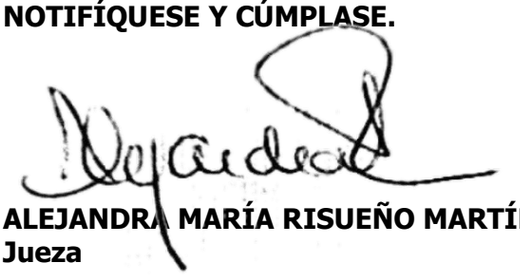

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK